



N° 46-02-JUP-HCLLH-2023/MINSA

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 24 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 07-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio y su Reglamento.

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se oficializa el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la Secretaría Técnica el PAD, emite el Informe de Precalificación N° 013-02-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, recomienda el inicio del PAD, contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística.

Que, la Jefatura de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-02-2022-JOA-HCLLH/SA,





de fecha 25 de febrero de 2022, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística, por la presunta comisión de la falta de infracción al deber responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad; con lo cual, habría vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del decreto supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, mediante Informe de Descargo S/N de fecha 28 de febrero de 2022, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, presenta su descargo a la imputación de la falta.

La Jefatura de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante Informe de Órgano Instructor N° 02-02-2023-JOA-HCLLH/SA de fecha 15 de febrero de 2023, recomienda la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por dos días al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**.

FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA



Identificación de la falta imputada

Que, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, por presuntamente haber transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad; con lo cual, habría vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del decreto supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, referida a la omisión en el desempeño de sus funciones, por los siguientes hechos:

- (i) No haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.
- (ii) No haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.
- (iii) Por haber suscrito la Orden de Servicio N° 3041, sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Descripción de los hechos y los medios probatorios en que se sustentan

Que, según Carta N° 199-12-2017-UL-HCLLH/SA, se acredita la invitación para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, con Orden de Servicio N° 3041, se acredita su suscripción sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Que, a través del Memorándum N° 271-07-2019-UE-HCLLH, la Unidad de Economía envía los documentos emitidos por la Coordinadora del Equipos de Tesorería, donde informa los descuentos realizados a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., por descuento de fuga de pacientes y por concepto de penalidad.



O/S	SIAF	RAZÓN SOCIAL	C/P	N° BOLETA	S/.
3041	5519	JAHIR SERVIS COMPANY SAC	127	62018454	320.00
			128	62018455	10.10
			129	62018530	24,819.51
TOTAL					25,149.61

Que, por medio del Informe N° 115-09/2019-UL-HCLLH/SA, con la cual se acredita las conclusiones de la Jefa de la Unidad Logística sobre la penalidad aplicada referida anteriormente según la Orden de Servicio no indica las obligaciones para la ejecución del servicio, tampoco se ha suscrito en la que establece la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia. En ese sentido, recomienda que a través del área legal, determine si corresponde o no la devolución de penalidad, toda vez que se ha omitido los procedimientos administrativos establecidos en la normas de contrataciones.

Normas jurídicas vulneradas

Que, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, se les imputa la comisión de la falta configurada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

➤ LEY 27815 – LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública.

(...)

Que, las funciones que no habría desempeñado a cabalidad y en forma integral corresponderán a las establecidas en:

➤ TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

➤ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

(...)

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

La resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho al Órgano de Control Institucional de aquella y/o a la





Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al titular de la Entidad para que se efectuó el respectivo deslinde de responsabilidades. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el código penal.
(...)

Por lo que, presuntamente habría cometido la falta administrativa tipificada en la:

➤ **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

(...)

q) Las demás que señale la ley".

En concordancia con el:

➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (el subrayado es agregado).

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Que, la Jefatura de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor PAD, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, procedió a evaluar el descargo presentado.

➤ **Sobre la fundamentación del descargo:**

Al respecto debe mencionar que la Unidad de Logística cuenta con un Manual de organización y funciones y de acuerdo a ello cada responsable de las áreas correspondientes en sus funciones determina a responsabilidad y preparación de los procedimientos respectivos de contratación lo realiza cada responsable según las funciones que le corresponden más aún son los responsables y tienen el acceso directo al sistema con su contraseña y claves personales correspondientes siendo cada uno responsable del trabajo que se ha asignado para el debido proceso desarrollar.

El jefe de Unidad da visto bueno para su trámite correspondiente en cada etapa de trámite administrativo y no es nuestra responsabilidad de desarrollar las funciones propias del responsable de llevar a cabo dicho proceso de selección.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato el personal encargado de llevar a cabo dicho proceso desarrolla la documentación relevante y el procedimiento enmarcado de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado y establecer la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa vigente es por ello que de preferencia debería laborar personal nombrado y/o CAS especialista en el área de adquisición y de procesos de selección por lo que casi siempre contratan personal terceros quienes no tienen la experiencia necesaria para realizar dicho procesos de selección, ocasionando observaciones en este caso el jefe de unidad y es más recomendando ser sancionado y los responsables de dichos procedimientos limpios de toda responsabilidad son casos que siempre se viene dando en la Administración.





Que, en sus descargos, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** señala principalmente lo siguiente:

➤ **Sobre el análisis del descargo:**

Que, corresponde evaluar si en efecto el servidor no cumplió con sus funciones correctamente. Así, tenemos que el hecho imputado consiste en no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, vemos que, el especialista administrativo no realizó las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia. En ese sentido, puede afirmarse que fue inducido a error, puesto que el especialista administrativo debe brindar al Jefe de la Unidad de Logística información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el Jefe de la Unidad de Logística pueda tener una comprensión cierta sobre los trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Que, este atenuante de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación del especialista administrativo, se le atenúa la responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Que, resumiendo lo planteado, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, delega al especialista administrativo las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, en ese sentido, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** no suscribe el contrato en la que se establecerá la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., puesto que, no recibe información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento a cargo del especialista administrativo.

Que, en consecuencia, inducido a través del error se emite la Orden de Servicio N° 3041, sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Que, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Sancionar, comparte la opinión expresada por el Órgano Instructor, toda vez que de los actuados se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, por no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustenta la imputación en contra del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, así como los descargos e Informe Órgano Instructor N° 02-02-2023-OA-HCLLH/MINSA emitidos por el Órgano Instructor, se ha llegado a determinar que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la comisión de la falta imputada, al no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.;

DE LA SANCION IMPUESTA





Que, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, se realiza la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

- a) **Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Se acredita dado que el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** causó afectación en los intereses generales, puesto que, al no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C. constituyó una pérdida por el importe de S/. 25,149.61 (veinticinco mil ciento cuarenta y nueve con 61/100 soles para la entidad)
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se ha configurado esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que comete la falta.**
Conforme al Informe Escalonario N° 001-01-2022-ETGE-UP-HCLLH, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
El servidor ha sido inducido en la falta, a través de inconductas de sus subordinados, al no haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**
No se ha configurado esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
El servidor ha sido inducido en la falta, a través de inconductas de sus subordinados, al no haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No se ha configurado esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se ha configurado esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No se ha configurado esta condición.
- j) **Naturaleza de la infracción.**
No se ha configurado esta condición.
- k) **Antecedentes del servidor.**
El servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, registra demérito en su legajo personal. Resolución Administrativa N° 134-06-UP-HCLLH-2019/MINSA, de fecha 14 de junio 2019, por la cual se le impone la sanción administrativa disciplinaria de la suspensión sin goce de remuneración por el período de diez (30) días calendarios.
- l) **Subsanación voluntaria.**
No se ha configurado esta condición.
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor.**
De los medios probatorios recabados, se advierte que el servidor no habría actuado con dolo, por lo que no sería posible considerar el carácter de la intencionalidad como hecho constitutivo de la falta.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**
No se ha configurado esta condición.





Que, respecto a la graduación de la sanción, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en su Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC que: *"Para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer"*.

Que, por otro lado, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"1.4 Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recalda en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"*.

Que, asimismo, en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se precisa que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa, señaladas en el artículo 104° de dicho reglamento;

Que, en cuanto a la sanción propuesta por el órgano instructor, resulta necesario señalar que el artículo 114° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente la razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, encontrándose el presente procedimiento administrativo disciplinario en la fase sancionadora, este Órgano Sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor que propone la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DÍAS**, al considerar que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** y que la sanción deberá responder a la misma, considerando para dicho efecto, su condición ex – Jefe de la Unidad de Logística, así como que no se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad y que actualmente no registra sanciones en el Registro de Sanciones, Destituciones y Despido-RNSDD;

Que, estando a lo expuesto, resulta pertinente la emisión de la presente resolución con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACOGER la recomendación formulada por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor del PAD, en el Informe Órgano Instructor N° 02-02-2023-JOA-





HCLLH/SA, de fecha 15 de febrero del 2023, en el extremo que propone la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DÍAS** al **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de ex – Jefe de la Unidad de Logística, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al Jefe de la Oficina de Administración para la ejecución de la referida sanción, así como al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3.- HACER de conocimiento al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, que procede la interposición de recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Unidad de Personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Entidad conserve y custodie el Expediente N° 07-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatorias.

CUMPLASE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

PERU MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
UNIDAD DE PERSONAL
Lic. Adm. Víctor Felipe Hiramán Hinostroza
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

C/C: a servidor interesado
a Gestión del Empleo-Legajo
a Secretaría Técnica del PAD
a Oficina de Administración
a Archivo



N° 46-02-JUP-HCLLH-2023/MINSA

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 24 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 07-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio y su Reglamento.

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se oficializa el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la Secretaría Técnica el PAD, emite el Informe de Precalificación N° 013-02-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, recomienda el inicio del PAD, contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística.

Que, la Jefatura de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-02-2022-JOA-HCLLH/SA,



de fecha 25 de febrero de 2022, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística, por la presunta comisión de la falta de infracción al deber responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad; con lo cual, habría vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del decreto supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, mediante Informe de Descargo S/N de fecha 28 de febrero de 2022, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, presenta su descargo a la imputación de la falta.

La jefatura de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante Informe de Órgano Instructor N° 02-02-2023-JOA-HCLLH/SA de fecha 15 de febrero de 2023, recomienda la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por dos días al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**.



FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Identificación de la falta imputada

Que, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, por presuntamente haber transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad; con lo cual, habría vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del decreto supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, referida a la omisión en el desempeño de sus funciones, por los siguientes hechos:

- (i) No haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C, correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.
- (ii) No haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.
- (iii) Por haber suscrito la Orden de Servicio N° 3041, sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Descripción de los hechos y los medios probatorios en que se sustentan

Que, según Carta N° 199-12-2017-UL-HCLLH/SA, se acredita la invitación para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, con Orden de Servicio N° 3041, se acredita su suscripción sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Que, a través del Memorándum N° 271-07-2019-UE-HCLLH, la Unidad de Economía envía los documentos emitidos por la Coordinadora del Equipos de Tesorería, donde informa los descuentos realizados a la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., por descuento de fuga de pacientes y por concepto de penalidad.



O/S	SIAF	RAZÓN SOCIAL	C/P	N° BOLETA	S/.
3041	5519	JAHIR SERVIS COMPANY SAC	127	62018454	320.00
			128	62018455	10.10
			129	62018530	24,819.51
TOTAL					25,149.61

Que, por medio del Informe N° 115-09/2019-UL-HCLLH/SA, con la cual se acredita las conclusiones de la Jefa de la Unidad Logística sobre la penalidad aplicada referida anteriormente según la Orden de Servicio no indica las obligaciones para la ejecución del servicio, tampoco se ha suscrito en la que establece la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia. En ese sentido, recomienda que a través del área legal, determine si corresponde o no la devolución de penalidad, toda vez que se ha omitido los procedimientos administrativos establecidos en la normas de contrataciones.

Normas jurídicas vulneradas

Que, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, se les imputa la comisión de la falta configurada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



➤ LEY 27815 – LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública.

(...)

Que, las funciones que no habría desempeñado a cabalidad y en forma integral corresponderán a las establecidas en:

➤ TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

➤ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

(...)

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

La resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho al Órgano de Control Institucional de aquella y/o a la



Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al titular de la Entidad para que se efectuó el respectivo deslinde de responsabilidades. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el código penal.
(...)

Por lo que, presuntamente habría cometido la falta administrativa tipificada en la:

➤ **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".



En concordancia con el:

➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (el subrayado es agregado).

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Que, la Jefatura de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor PAD, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, procedió a evaluar el descargo presentado.

➤ **Sobre la fundamentación del descargo:**

Al respecto debe mencionar que la Unidad de Logística cuenta con un Manual de organización y funciones y de acuerdo a ello cada responsable de las áreas correspondientes en sus funciones determina la responsabilidad y preparación de los procedimientos respectivos de contratación lo realiza cada responsable según las funciones que le corresponden más aún son los responsables y tienen el acceso directo al sistema con su contraseña y claves personales correspondientes siendo cada uno responsable del trabajo que se ha asignado para el debido proceso desarrollar.

El jefe de Unidad da visto bueno para su trámite correspondiente en cada etapa de trámite administrativo y no es nuestra responsabilidad de desarrollar las funciones propias del responsable de llevar a cabo dicho proceso de selección.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato el personal encargado de llevar a cabo dicho proceso desarrolla la documentación relevante y el procedimiento enmarcado de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado y establecer la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa vigente es por ello que de preferencia debería laborar personal nombrado y/o CAS especialista en el área de adquisición y de procesos de selección por lo que casi siempre contratan personal terceros quienes no tienen la experiencia necesaria para realizar dicho procesos de selección, ocasionando observaciones en este caso el jefe de unidad y es más recomendando ser sancionado y los responsables de dichos procedimientos limpios de toda responsabilidad son casos que siempre se viene dando en la Administración.



Que, en sus descargos el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** señala principalmente lo siguiente:

➤ **Sobre el análisis del descargo:**

Que, corresponde evaluar si en efecto el servidor no cumplió con sus funciones correctamente. Así, tenemos que el hecho imputado consiste en no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, vemos que, el especialista administrativo no realizó las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia. En ese sentido, puede afirmarse que fue inducido a error, puesto que el especialista administrativo debe brindar al Jefe de la Unidad de Logística información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el Jefe de la Unidad de Logística pueda tener una comprensión cierta sobre los trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Que, este atenuante de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación del especialista administrativo, se le atenúa la responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Que, resumiendo lo planteado, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, delega al especialista administrativo las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, en ese sentido, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** no suscribe el contrato en la que se establecerá la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., puesto que, no recibe información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento a cargo del especialista administrativo.

Que, en consecuencia, inducido a través del error se emite la Orden de Servicio N° 3041, sin indicar las obligaciones para la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la compañía de seguridad JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C., correspondiente a diciembre 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

Que, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Sancionar, comparte la opinión expresada por el Órgano Instructor, toda vez que de los actuados se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, por no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustenta la imputación en contra del servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, así como los descargos e Informe Órgano Instructor N° 02-02-2023-OA-HCLLH/MINSA emitidos por el Órgano Instructor, se ha llegado a determinar que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la comisión de la falta imputada, al no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de la seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C.;

DE LA SANCION IMPUESTA



Que, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, se realiza la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

- a) **Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Se acredita dado que el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** causó afectación en los intereses generales, puesto que, al no haber suscrito el contrato en la que se establezca la cláusula de penalidad de acuerdo a la normativa de contrataciones, para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la empresa JAHIR SERVIS COMPANY S.A.C. constituyó una pérdida por el importe de S/. 25,149.61 (veinticinco mil ciento cuarenta y nueve con 61/100 soles para la entidad)
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se ha configurado esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que comete la falta.**
Conforme al Informe Escalonario N° 001-01-2022-ETGE-UP-HCLLH, el servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
El servidor ha sido inducido en la falta, a través de inconductas de sus subordinados, al no haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**
No se ha configurado esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
El servidor ha sido inducido en la falta, a través de inconductas de sus subordinados, al no haber realizado las actuaciones preparatorias del procedimiento de Contrataciones Directa por el supuesto desabastecimiento, para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No se ha configurado esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se ha configurado esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No se ha configurado esta condición.
- j) **Naturaleza de la infracción.**
No se ha configurado esta condición.
- k) **Antecedentes del servidor.**
El servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, registra demérito en su legajo personal, Resolución Administrativa N° 134-06-UP-HCLLH-2019/MINSA, de fecha 14 de junio 2019, por la cual se le impone la sanción administrativa disciplinaria de la suspensión sin goce de remuneración por el periodo de diez (30) días calendario.
- l) **Subsanación voluntaria.**
No se ha configurado esta condición.
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor.**
De los medios probatorios recabados, se advierte que el servidor no habría actuado con dolo, por lo que no sería posible considerar el carácter de la intencionalidad como hecho constitutivo de la falta.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**
No se ha configurado esta condición.





Que, respecto a la graduación de la sanción, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en su Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC que: *"Para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer".*

Que, por otro lado, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor".*

Que, asimismo, en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se precisa que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa, señaladas en el artículo 104° de dicho reglamento.

Que, en cuanto a la sanción propuesta por el órgano instructor, resulta necesario señalar que el artículo 114° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente la razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, encontrándose el presente procedimiento administrativo disciplinario en la fase sancionadora, este Órgano Sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor que propone la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DÍAS**, al considerar que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** y que la sanción deberá responder a la misma; considerando para dicho efecto, su condición ex – Jefe de la Unidad de Logística, así como que no se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad y que actualmente no registra sanciones en el Registro de Sanciones, Destituciones y Despido-RNSDD;

Que, estando a lo expuesto, resulta pertinente la emisión de la presente resolución con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACOGER la recomendación formulada por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor del PAD, en el Informe Órgano Instructor N° 02-02-2023-JOA-





HCLLH/SA, de fecha 15 de febrero del 2023, en el extremo que propone la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DÍAS** al **Enrique Veribardo Guerrero García**, en su condición de ex – Jefe de la Unidad de Logística, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al Jefe de la Oficina de Administración para la ejecución de la referida sanción, así como al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García** para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3.- HACER de conocimiento al servidor **Enrique Veribardo Guerrero García**, que procede la interposición de recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Unidad de Personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Entidad conserve y custodie el Expediente N° 07-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatorias.

CUMPLASE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


Lic. Adm/ Víctor Felipe Huaman Hinostroza
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

C/C a servidor interesado
a Gestión del Empleo-Legajo
a Secretaría Técnica del PAD
a Oficina de Administración
a Archivo

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-02-2023-ST-UP-HCLLH/SA****EXPEDIENTE PAD : N° 07-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA****DESTINATARIO : ENRIQUE VERIBARDO GUERRERO GARCIA****LUGAR Y FECHA : Puente Piedra, 28 de febrero del 2023**

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", la Secretaria Técnica de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, cumple con notificar la **Resolución Administrativa N° 46-02-JUP-HCLLH-2023/MINSA**, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Notificación	
Nombres y apellidos :	<u>Enrique V. Guerrero Garcia</u>
DNI :	<u>09759952</u>
Fecha :	<u>28/02/23</u>
Hora :	<u>11:15 pm</u>
Firma :	<u>[Firma]</u>
Observación :	



100-1000

"CARGO"

Ref.: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 046/ 2 /2023-UP/HCLLH/SA**

EQUIPO : DE GESTION DE
LA COMPENSACION

EQUIPO: DE GESTION DEL
EMPLEO



EQUIPO : RELACIONES
HUMANAS

EQUIPO: DE ORGANIZACIÓN
EN EL TRABAJO

EQUIPO : DE GESTION
DE PENSIONES

EQUIPO: DE GESTION
CAPACITACION

EQUIPO : DE GESTION
PRESUPUESTO

SECRETARIA TECNICA

